

**RACIONALIDAD JURÍDICA Y GLOBALIZACIÓN.
PARADOJAS Y PERPLEJIDADES EN TORNO AL ORDENAMIENTO
JURÍDICO**

Alfonso de Julios-Campuzano ¹

CAMPUZANO, A. J. Racionalidad jurídica y globalización. Paradojas y perplejidades en torno al ordenamiento jurídico. *Rev. Ciên. Jur. e Soc. da Unipar. Umarama*. v. 11, n. 1, p. 223-245, jan./jun. 2008.

RESUMEN: En la era de la globalización, el ordenamiento jurídico ha quedado convertido en un entramado normativo difuso profundamente interdependiente, en el que las normas se conectan unas con otras, trascendiendo las fronteras, en interminables redes normativas que conectan entre sí fuentes jurídicas diversas cuya origen no es precisamente el dato determinante de su validez. Acorde, con ello, la concepción tradicional del imperio de la ley precisa ser profundamente repensada, para situarla en un nivel geográfico mayor: no se trata solamente de trasladar el ámbito espacial de protección a círculos geográficos mayores, sino de elaborar conceptos e instituciones jurídicas que garanticen que la ley, democráticamente legitimada conforme a las exigencias formales y a las demandas sustantivas de su producción normativa, no será transgredida.

PALABRAS-LLAVES: Globalización, Derecho, Racionalidad jurídica, Imperio de la ley.

**RACIONALIDADE JURÍDICA E GLOBALIZAÇÃO
PARADOXOS E PERPLEXIDADES EM TORNO AO ORDENAMENTO
JURÍDICO**

RESUMO: Em era de globalização, o ordenamento jurídico ficou convertido em uma estrutura normativa difusa e profundamente interdependente, em que as normas se conectam umas com as outras, transcendendo as fronteiras, em intermináveis redes normativas que conectam entre si fontes jurídicas diversas, cuja origem não é precisamente o dado determinante de sua validade. De acordo, com isso, a concepção tradicional do império da lei precisa ser profundamente repensada, para situar-la em um nível geográfico maior; não se trata somente de trasladar o âmbito espacial de proteção a círculos geográficos maiores, mas sim de elaborar conceitos e instituições jurídicas que garantam que a lei, democraticamente legitimada conforme as exigências formais e as demandas oriundas de sua produção normativa, não será transgredida.

¹Profesor Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Sevilla

PALAVRAS-CHAVE: Globalização, Direito, Racionalidade Jurídica, Império da Lei.

JURIDICAL RATIONALITY AND GLOBALIZATION: PARADOXES AND PERPLEXITIES AROUND THE LEGAL SYSTEM

ABSTRACT: in a globalization era, the legal system has been converted in a diffuse normative structure highly interdependent in which the norms connect with one another, going beyond boundaries, in never-ending normative nets connecting several juridical sources to each other whose beginning is not precisely a determinant datum of its own validity. According to that, the traditional conception of the empire of law needs to be deeply rethought in order to place in a higher geographical level. It is not only about translate the spatial scope of protection into higher geographical halos but also making out concepts and juridical institutions capable of ensuring Law, democratically legitimated according to formal demands as well as from normative production, will not be disobeyed.

KEY WORDS: Globalization. Law. Juridical Rationality. Rule of Law.

1. LA GLOBALIZACIÓN Y EL DERECHO: ENTRE EL VÉRTIGO Y LA CRISIS

Se ha escrito mucho de la globalización, tanto que el exceso de literatura provoca una irremediable sensación de hartazgo. Desde hace ya algunos años el concepto de globalización se ha instalado con persistencia en el lenguaje común, pero también en el ámbito de las ciencias sociales. La globalización es, qué duda cabe, un tópico de las investigaciones contemporáneas, un lugar común y, quizás también, un fetiche semántico peligroso por maleable. Por eso, hablar de globalización entraña a estas alturas un cierto desafío: es el reto de decir algo nuevo, algo digno de ser tenido en cuenta en esta marejada de ideas y de discursos no siempre rigurosos. ¿Y por qué tanta atención a este fenómeno? Por nuestra parte entendemos que la globalización constituye, sin duda alguna, una de las claves explicativas de nuestro tiempo. Su capacidad transformadora está alterando drásticamente los procesos socioeconómicos y forzando, de manera simultánea, un repertorio más amplio de cambios complejos que alcanza a los diferentes ámbitos de la vida social. Por globalización nos referimos, pues, a un conjunto poliédrico y a menudo contradictorio de procesos económicos, políticos, sociales y culturales que son característicos de nuestra era. En términos económicos, las figuras más relevantes de la globalización, liderada por firmas multinacio-

nales, son el desarrollo de redes de producción internacionales, la dispersión de las plantas de producción entre diferentes países, la fragmentación técnica y funcional de la producción, la fragmentación de la propiedad, la flexibilidad de los procesos productivos, el abastecimiento mundial, la interpenetración de los mercados financieros internacionales, los flujos transnacionales de información, los cambios en la naturaleza del empleo y el surgimiento de nuevas formas de trabajo. Desde este punto de vista, la globalización ha supuesto la aparición de nuevos actores, tales como las organizaciones no gubernamentales, las corporaciones transnacionales y los movimientos sociales, y ha tendido a debilitar, fragmentar e incluso reestructurar, el Estado².

Partiendo de estas evidencias, José Eduardo Faria advierte que la globalización precisa de la articulación de nuevos paradigmas del jurídico. Se trata, como puede apreciarse, de algo esencial a la tarea de reconstruir el fragmentado panorama de un derecho desbordado por la propia aceleración de las coordenadas espacio-tiempo. Y es que el proceso exponencial de aceleración e integración de mercados, de flujos financieros, económicos y de mercancías a nivel planetario, ha provocado una espiral creciente de reacciones de descentralización y fragmentación del poder. La creciente concentración a nivel global del poder económico desafía continuamente las estructuras político-jurídicas contemporáneas, que se ven desbordadas por la irrupción de las coordenadas tecnológicas en el ámbito de la producción, del consumo y de la distribución de los bienes. Hemos entrado, sin duda, en una nueva configuración de las relaciones económicas, sociales y políticas que está alterando drásticamente nuestra propia comprensión de la realidad y la propia capacidad del orden jurídico para dar respuesta a demandas apremiantes. Por eso, indica Faria, el pensamiento jurídico contemporáneo parece estar enfrentándose a un drama de singular relevancia pues, hasta hace muy poco tiempo, el escenario social, político, económico y cultural se había identificado con los Estados-nación y con su capacidad para articular y ordenar políticas públicas en orden a la consecución de determinados fines colectivos. El Estado, a través de sus mecanismos de representación y legitimación, era el principal actor de la vida política, un actor libre, autónomo y soberano, dotado de condiciones jurídicas y políticas para la producción de normas y la implementación de políticas³.

Ese escenario es, ya, desde ahora, una reminiscencia del pasado. El complejo mundo de las relaciones internacionales ha dejado de ser unitario y también cesó de ser internacional en el sentido más puro del término. Frente a la simplicidad del contexto internacional, el espacio global es, a su vez, el precipi-

² Snyder, F., *Global Economics Networks and Global Legal Pluralism*, EUI Working Papers, 99/6 European University Institute, Florencia, 1999, p. 6.

³ Faria, J.E., *O Direito na economia globalizada*, reimpr., Malheiros, Sao Paulo, 2000, p. 14.

tado de una multiplicidad de espacios y de escenas geográfico-temporales que se superponen y que se interseccionan. En ese nuevo orden socio-económico poliédrico y multicéntrico, como ha puesto de relieve Faria: “el derecho positivo afronta dificultades crecientes en la edición de normas vinculantes para los distintos campos de la vida socio-económica; sus “reglas de cambio”, sus “reglas de reconocimiento” y sus “reglas de adjudicación”, que hasta entonces aseguraban la operatividad y la funcionalidad del sistema jurídico, se revelan ahora ineficaces; los derechos individuales, los derechos políticos y los derechos sociales, institucionalizados desde hace tiempo, son crecientemente “flexibilizados” o “descontitucionalizados”; (...) la multiplicación de reivindicaciones por derechos de naturaleza supranacional relativiza el papel del Estado-nación, cuyo trazo característico principal es -entre otros- la territorialidad como unidad privilegiada de interacción; y las tradicionales normas abstractas, generales e impersonales, articuladas en términos jerárquicos por una estructura constitucional, se ven crecientemente desafiadas en su efectividad por la aparición de reglas espontáneamente generadas en los diferentes ramos y sectores de la economía”⁴.

2. LA DESVERTEBRACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Heydelbrand ha analizado las interacciones entre derecho y globalización desde un doble enfoque: a) por un lado, resulta evidente que en la expansión de la globalización económica el derecho está siendo exportado junto con otros bienes y servicios culturales, en un proceso que puede ser llamado la globalización del derecho; b) por otro lado, la globalización económica puede ser contemplada como un fenómeno cuyas consecuencias estructurales provocan mutaciones en el imperio de la ley, independientemente de que esas transformaciones se produzcan en un contexto nacional o transnacional. La globalización económica constituye así la muestra más importante de un proceso que no sólo exporta y globaliza el derecho, sino que produce también alteraciones relevantes en el imperio de la ley debido, en parte, a la interpenetración entre Estados y economías y, en parte, también, a la naturaleza transnacional y extranacional del proceso⁵.

De este carácter bifronte de la globalización en lo que atañe a sus consecuencias jurídicas se desprenden sin duda algunas conclusiones interesantes: 1) en primer lugar, que la apertura de los mercados y su interdependencia creciente propician un trasvase del derecho como mercancía, como producto cultural y objeto de consumo, de manera que se produce una homogeneización jurídica a

⁴ Faria, J.E., *O Direito...*, cit., p.15.

⁵ Cfr. Heydelbrand, W., “From Globalisation of Law to Law under Globalisation” en Nelken, D. y Feest, J. (eds), *Adapting Legal Cultures*, Hart, Oxford, 2001, p. 117.

través del mercado, una homogeneización que aproxima y que propicia la confluencia de tradiciones jurídicas diferentes mediante la acción subliminal de la penetración mercantil: asistimos, por tanto, a un proceso de asimilación jurídica a través del mercado que propicia la exportación de los modelos jurídicos occidentales; 2) en segundo lugar, que el impacto estructural de la globalización sobre el derecho está transmutando la propia dinámica de la normatividad jurídica, alterando drásticamente su configuración y remodelando el marco institucional y legal, en orden a la consecución de modelos jurídicos flexibles y fácilmente adaptables a la versatilidad de una producción desterritorializada. Así, el derecho queda a merced de las fuerzas económicas que, libres de ataduras como consecuencia de su transnacionalización, rediseñan las relaciones jurídicas, los modelos de contractualidad y las instituciones y normativas nacionales para adaptarlas a los requerimientos de este nuevo modelo de organización económica.

La globalización supone, así, una ruptura importante en lo referente a las formas de producción jurídica. Adiós al imperio del derecho uno y estatal, cuya existencia presuponia racionalidad y orden. Adiós al protagonismo jurídico del Estado como elemento vertebrador del sistema jurídico, como actor único en el escenario de una producción legislativa centralizada⁶. Se acabó el imperio del derecho estatal porque su reino ya no es de este mundo; ya no nos sirve para solucionar la cascada de problemas que afectan al género humano en cualquier lugar del planeta⁷. El nuevo escenario está plagado de incertidumbres, incertidumbres que penetran también en la esfera jurídica; la existencia de un panorama jurídico complejo, difuso y deshilvanado no puede sino sumirnos en la perplejidad.

La expansión de las nuevas formas de organización económica se proyecta hacia el ámbito político creando formas también nuevas de distribución del poder que vienen a superponerse o a limitar, jurídica o fácticamente, el alcance competencial efectivo de las estructuras jurídicas estatales. El derecho formal del Estado se ve así constreñido por un caudal normativo flexible, cuya producción ignora garantías esenciales del Estado de Derecho, un derecho que se elabora al margen tanto de las exigencias básicas de legitimación democrática

⁶ Sobre este aspecto, Prieto Sanchís concluye: “En suma, la concepción decimonónica de las fuentes del Derecho, que prácticamente se reducía al monopolio y a la omnipotencia del Derecho del Estado, expresado a través de la ley, puede considerarse superada” (Prieto Sanchís, L., *Constitucionalismo y Positivismo*, seg. edic., Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Fontamara, México, 1999, p. 19).

⁷ La vastísima bibliografía sobre la crisis del modelo estatal es tan prolija que podría llenar bibliotecas enteras. Para una sucinta aproximación a esta problemática se pueden consultar algunos análisis interesantes, recogidos en Held, D. and McGrew, A. (eds), *The Global Transformations Reader. An introduction to the Globalization Debate* (Polity Press, Cambridge, 2000), son los de Keoane, R.O., “Sovereignty in International Society”, pp. 109-123; Krasner, S.D., “Compromising Westphalia”, pp. 124-135; Mann, M., “Has Globalization Ended the Rise and Rise of the Nation-State?”, pp. 136-147, y Strange, S., “The Declining Authority of the States”, pp. 148-155.

de carácter consensual como de los criterios de legitimidad de las normas en función de su contenido, cuyos límites vienen establecidos en las constituciones estatales en forma de derechos fundamentales. La ingente producción normativa de los múltiples centros de poder en la era de la globalización conculca garantías y principios esenciales del derecho moderno, como la propia publicidad de las normas y los cauces procesales de producción establecidos en garantía de los propios ciudadanos.

En el ámbito de la producción jurídica estatal asistimos también a un proceso de desvertebración que se ve redimensionado en la era de la interdependencia. Como advierte Zagrebelsky, nuestro tiempo está marcado por la pulverización del derecho legislativo, fenómeno que tiene su causa en la multiplicación de leyes de carácter sectorial y temporal, normas, en definitiva, de reducida generalidad o de bajo grado de abstracción. Las razones de esa desaparición de los rasgos clásicos de la ley se pueden cifrar, sintéticamente, en el carácter extraordinariamente heterogéneo de nuestras sociedades, compuestas por una amplia diversificación de grupos y estratos sociales que provoca una acentuada diferenciación de tratamientos normativos, ya sea como implicación empírica del principio de igualdad del Estado social, ya como consecuencia de la presión que los intereses corporativos ejercen sobre el legislador. Además, la vitalidad de esos grupos exige con frecuencia la promulgación de normas jurídicas específicas y temporales, cuya producción afecta al principio de abstracción. Debe considerarse, por último, el carácter crecientemente “contractual” de los contenidos de la ley, en la medida en que los procesos de elaboración legislativa están cada vez más mediatizados por la intervención de múltiples actores sociales (organizaciones de consumidores, sindicatos, partidos, etc.) que “consensúan” con el poder político el contenido de las normas, lo cual resume ocasionalidad. Esa amplia “contractualización” de la ley produce una situación en la que las mayorías legislativas de carácter político son sustituidas, cada vez con más frecuencia, por cambiantes coaliciones legislativas de intereses que operan mediante el sistema del *do ut des*.

Al socaire de este regateo, la racionalidad del ordenamiento queda seriamente comprometida, pues a menudo las leyes pactadas, para poder conseguir el acuerdo social y político que persiguen, no sólo resultan contradictorias, caóticas y oscuras, sino que transmiten la idea de que todo es susceptible de transacción entre las partes, incluso los más altos valores, los derechos inalienables. La ocasionalidad que esto provoca, sentencia Zagrebelsky, “es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes, ligadas a una cierta visión racional del derecho impermeable al puro juego de las relaciones de fuerza...En estas circunstancias, se reduce notablemente la aspiración de la ley a convertirse en factor de ordenación. Más bien expresa un desorden al que intenta, a lo sumo,

poner remedio ex post factum”⁸

Simultáneamente a la quiebra interna de los principios de generalidad de la producción normativa, se multiplican en el ámbito transnacional las instancias productoras de normatividad con lo que la concepción monista del fenómeno jurídico, que identificaba el derecho con el derecho del Estado en cuanto derecho único y racional, queda definitivamente superada por nuevos cauces y formas de producción jurídica que penetran los ámbitos hasta ahora inaccesibles y autosuficientes de los ordenamientos jurídicos estatales. De esta guisa, se generan, en expresión de Habermas, “agujeros de legitimidad”, ocasionados, fundamentalmente, por los desplazamientos de competencias del Estado no sólo a nivel supranacional. En este ámbito, la proliferación de organizaciones internacionales de configuración y características diversas provoca una eclosión de normatividades en conflicto que se interrelacionan creando relaciones mutuas de interdependencia y de recíproca exclusión. Junto a las organizaciones gubernamentales internacionales y las conferencias internacionales permanentes, las organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional y Greenpeace, tienen cada vez un poder mayor en el contexto transnacional y acceden con facilidad a la red informal de instancias productoras de derecho. Como ha subrayado Nowrot, en el contexto de las complejas interacciones de la globalización la sociedad internacional ha de funcionar como un sistema abierto que posee la flexibilidad necesaria para conformar una nueva dinámica de desarrollo del sistema internacional, a través de la incorporación de nuevas y poderosas entidades no estatales capaces de actuar como sujetos del derecho internacional y proporcionar un marco jurídico para sus actividades⁹.

3. ¿EL OBITUARIO DE LA RAZÓN JURÍDICA?

En este trance, el ordenamiento jurídico, en cuanto conjunto sistemático, completo y coherente de normas jerárquicamente ordenadas entre sí, parece quedar relegado al museo donde reposan inertes los más preciados tesoros de la tradición jurídica occidental. No faltan en este sentido las voces que proclaman, sin más, su defunción; otros, muchos más cautos en la administración de diagnósticos, se mantienen perennemente dubitativos, reacios a abandonar los esque-

⁹ Para un estudio exhaustivo del impacto de las ONG sobre el derecho contemporáneo, cfr. Nowrot, K., “Legal Consequences of Globalization: The Status of Non-Governmental Organizations Under International Law”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 6, 1999, pp. 579-645 (cfr. Especialmente, p. 613 ss.); Sobre la pérdida creciente de protagonismo de los Estados en el ámbito internacional y el auge de nuevos foros puede verse Habermas, J., *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Paidós, Barcelona, 2000, pp. 94 ss.

⁸ Cfr. Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995, pp.36-38.

mas de una teoría jurídica que muestra síntomas alarmantes de agotamiento.

Ese parece ser el tenor de la obra de Michelle van der Kerchove y François Ost, *Legal System. Between Order and Disorder*¹⁰. El planteamiento de estos autores se condensa en unas cuantas tesis principales: 1) en primer lugar, la imposibilidad de un orden legal que garantice las características formales de predictibilidad, independencia, consistencia y completitud más allá de un cierto grado sin el cual se producirían ciertas disfunciones, cuya trascendencia podría poner en riesgo la propia existencia del ordenamiento jurídico; 2) en segundo lugar, que la precisión extrema en la formulación de las normas legales conduce lógicamente a la rigidez del ordenamiento, de la cual sólo es posible escapar mediante la alteración constante de los contenidos prescriptivos de las normas jurídicas, del mismo modo que la adopción de criterios exhaustivos para identificar a las normas priva al derecho de la posibilidad de adaptarse a situaciones críticas o ante una novedad imprevisible; 3) en tercer lugar, el deseo de eliminar cualquier forma de redundancia entre diferentes normas es tanto un factor de imprevisibilidad, como un obstáculo a la comunicación. La consistencia espontánea de un sistema legal sólo puede ser lograda al precio de una impracticable unificación de autoridades normativas, una rigidez perjudicial y un grado de uniformidad de los regímenes jurídicos aplicables que es difícil de aceptar; 4) Por último, la completitud del ordenamiento legal sólo puede realizarse espontáneamente excluyendo la posibilidad de resolver cualquier cuestión legal que es imprevisible o simplemente no prevista. La aceptación incondicional y el mantenimiento a largo plazo de estas disfunciones podría poner en peligro la propia supervivencia del ordenamiento jurídico¹¹.

Aulis Aarnio ha analizado estas cuestiones con destreza y lucidez en su obra *Reason and Authority*¹². Para el profesor escandinavo, la relación entre Estado, derecho y sociedad se ha tornado problemática en las sociedades post-industriales. La creciente intervención estatal en la ordenación social ha generado mutaciones profundas en la propia estructura del Estado, en el modelo de producción jurídica y en los criterios de legitimidad. El fortalecimiento de la capacidad normativa de la burocracia administrativa ha redundado en un debilitamiento correlativo del poder legislativo, cuyas potestad normativa se ha desplazado hacia la administración. La formulación de las normas por la maquinaria administrativa en base a la constitución ha debilitado el principio de legalidad. La intervención creciente de la administración, unida al incremento de

¹⁰ Van der Kerchove, M. and Ost, F., *Legal System. Between Order and Disorder*, Oxford University Press, Oxford, 1994.

¹¹ Cfr. Van der Kerchove, M. and Ost, F., *Legal System. Between Order and Disorder*, cit., p.175.

¹² Cfr. Aarnio, A., *Reason and Authority. A Treatise on the Dynamic Paradigm of Legal Dogmatics*, Dartmouth, Aldershot, 1997, pp. 39-47.

especialistas, ha propiciado una “tecnificación” de la racionalidad jurídica que se ha tornado así en una racionalidad instrumental, de lo cual se desprenden algunas consecuencias: a) en primer lugar, los fines son determinados por los medios o la selección de medios es justificada, *ex post facto*, por referencia a ciertos fines. De este modo, sólo los fines viables son aceptados por quienes ostentan el poder como puntos de partida de su actividad; b) en segundo lugar, lo que es considerado viable depende cada vez más del dictamen de los expertos dentro de la administración. El otorgamiento de esa prioridad a los expertos se justifica en base a “necesidades materiales”; c) en tercer lugar, el fin no es siempre el mejor posible, sino el resultado que satisface a las partes que participan en el proceso decisorio. La administración en su conjunto ha dejado de funcionar como un medio para la realización de fines y funciona, cada vez más a menudo, como el foro de conciliación de intereses diferentes; d) la administración ha continuado haciéndose cada vez más complicada, lo cual se ha traducido en problemas de coordinación y, en ciertos casos, en la producción de soluciones conflictivas.

De ello se derivan, al menos, dos consecuencias que el autor considera relevantes. La primera de ellas es que los ciudadanos se retiran progresivamente de la administración, al menos al nivel de la adopción de decisiones pues, en la medida en que éstas quedan reservadas al reducido círculo de los expertos, sólo unos cuantos -los que hayan alcanzado un alto grado de calificación- podrán incorporarse a ella. La segunda se refiere al fortalecimiento del papel de los grupos de intereses, cuyo protagonismo tiende a centrar los procesos decisorios en su participación en detrimento de una participación activa de la sociedad civil. Por diversos caminos, llegamos entonces al mismo lugar: la crisis de legitimidad de las democracias contemporáneas. El derecho de nuestras sociedades está severamente aquejado de una crisis de legitimidad que alcanza de lleno al Estado constitucional: “Esto ha venido a significar, sobre todo, que la idea original del Estado constitucional europeo, el sistema de argumentación racional de la representación parlamentaria y la publicidad exterior del Parlamento ha llegado a ser una fachada hueca. Los partidos no son, en realidad, grupos que persigan las reglas de racionalidad, sino coaliciones de poder en busca de intereses socio-económicos. La publicidad exterior del Parlamento es, de nuevo, una publicidad manipulada por el Estado y los medios de comunicación en el que el ideal de interacción racional de las opiniones ya no se realiza”¹³. Al hilo de ello, Aarnio advierte, siguiendo a Kaarlo Tuori, que el derecho de nuestro tiempo está afectado por tres tendencias críticas:

a) La crisis de la racionalidad interna del derecho: a medida que el ordenamiento jurídico crece y se hace más complejo, las viejas pretensiones de uni-

¹³ Cfr. Aarnio, A., *Reason and Authority. A Treatise on the Dynamic Paradigm of Legal Dogmatics*, cit., p. 42.

dad, coherencia y plenitud resultan cada vez más inalcanzables, las regulaciones derivan hacia normas casuísticas y excepcionales, y el derecho se muestra como un orden complejo cuya sistematicidad aparece seriamente amenazada.

b) La crisis del objeto del derecho: la norma jurídica es siempre una reacción oficial desde el poder a ciertos problemas sociales. El cambio surge desde la sociedad y la ley es una respuesta a él. La significación de la actividad reguladora depende en gran medida de cómo el instrumento mismo, el derecho, se relacione con su medio. El equilibrio sólo puede ser alcanzado cuando las normas jurídicas están en una relación sensible con las necesidades de regulación. En la actualidad este equilibrio se ha roto debido al excesivo volumen normativo que debilita la capacidad para producir soluciones coherentes y que aboca, en consecuencia, a producir una norma para cada problema.

c) La crisis de legitimidad: en una sociedad segura y bien organizada el orden jurídico posee un alto grado de legitimidad. La legitimidad es la piedra de toque de la aceptación y de la eficacia de las normas y es la base constitutiva del orden jurídico del Estado de Derecho. De acuerdo con ello, Aarnio indica que una norma está justificada (legitimada) en la sociedad si, y sólo si, puede ser ampliamente aceptada por la comunidad jurídica. En la sociedad actual la legitimidad tiene que adaptarse a las circunstancias de una vertebración profundamente compleja de la administración y del ordenamiento jurídico. Fruto de ello, se rompe el vínculo directo de la ciudadanía con la producción normativa que era la base de la aceptación de las decisiones. En su lugar, aparece un sucedáneo de legitimidad, una imagen desvaída de sí misma que adopta la forma de una “confianza” general en el sistema que no puede reemplazar la exigencia de aceptabilidad de las decisiones, la cual sólo puede ser lograda en condiciones efectivas de control público. Los ciudadanos no están interesados en la producción normativa del sistema, sino sólo en su funcionamiento y si la confianza se debilita puede quedar en entredicho la obediencia al derecho.

Este planteamiento no viene sino a confirmar la gravedad de las lesiones que el ordenamiento jurídico padece en las sociedades contemporáneas.

La crisis de la concepción sistemática del derecho, la crisis de legitimidad y la crisis del objeto del derecho no son más que tres dimensiones de una realidad compleja que precisa ser analizada y que denotan que, efectivamente, se están produciendo alteraciones importantes que no deben pasar desapercibidas.

No es un problema atribuible de manera exclusiva a la hiperjuridificación del Estado social y a la feudalización que propicia el modelo globalizador. No, se trata de algo más profundo que no tiene que ver, exactamente, con una concreta forma de organización jurídico-política. La crisis del Derecho que comienza a preocupar a un sector cada vez más amplio de la doctrina responde a otro tipo de condicionantes, y tiene que ver, sin duda, con las profundas trans-

formaciones socioculturales de nuestro tiempo. Es ahí donde se generan las disfunciones, en los cambios más hondos que están transmutando nuestra imagen del mundo. Se trata de un conflicto entre dos realidades: una que emerge, que pugna por salir a la luz, y otra que se resiste a ser desplazada. Y esa confrontación no puede ser en absoluto pacífica, porque atañe a nuestro modo de entender la relación del hombre con el mundo. Eso es lo que está en juego: nuestra forma de entender la realidad y, evidentemente, el derecho es parte esencial de nuestra visión del mundo. Por eso se desquicia, se agrieta y se resquebraja, porque en él confluyen al mismo tiempo esas dos caras agitadas y convulsas de la realidad: la que emerge y que se resiste a ser desplazada y, con ellas, los modelos teóricos que nos ayudan a entenderlas.

4. EL IMPERIO DE LA LEY Y LA NORMATIVIDAD DIFUSA

Ante este panorama, la Teoría del Derecho contemporánea tiene que asumir de manera inmediata la tarea de inquirir sobre las condiciones de realización del imperio de la ley en el marco de las profundas transformaciones que está sufriendo la concepción tradicional del ordenamiento jurídico. Nos tememos que la emergencia de los nuevos patrones de producción jurídica está erosionando gravemente el imperio de la ley. Muchas de las tendencias, movimientos e interacciones que se generan en el contexto de las relaciones económicas transnacionales escapan a todo control. Y se va haciendo cada vez más patente la ruptura entre las distintas legalidades nacionales y el espacio de la economía global. Hay un ámbito de las relaciones humanas cuya regulación es difusa, opaca e infranqueable, un espacio sustraído a la juridicidad oficial, en el que se mueven día a día los grandes intereses financieros y mercantiles.

Simultáneamente, la globalización se nos presenta como la era de la descentralización y de la dispersión normativa. Los niveles locales, nacionales y transnacionales se confunden, los ámbitos de validez se interpenetran: el derecho se vislumbra como una trama difusa de redes normativas cuyo principio y cuyo fin nadie acierta a ver. Todo esta ya tan profundamente conectado que la *lex mercatoria* tiene más influencia en nuestras vidas que los decretos y ordenanzas municipales. En esta encrucijada, el derecho internacional resulta un instrumento de dudosa utilidad para lograr reducir la complejidad normativa, un instrumento cuya insuficiencia se hace cada vez más patente a medida que logra superar las limitaciones impuestas por los actores transnacionales y particularmente por los Estados¹⁴. El ordenamiento jurídico estatal, el modelo centralizado de produc-

¹⁴ Puede el derecho internacional público se pregunta Twining- concebido en su sentido tradicional, afrontar adecuadamente los problemas derivados del medio ambiente, de la delincuencia internacional,

ción legislativa que simbolizaba la racionalidad suprema ahora no simboliza más que la fragmentación suprema y es, por ende, una forma abiertamente inadecuada de abordar la reflexión teórica sobre el derecho y, lo que es más, de intentar construir el derecho.

Al compás de las transformaciones que la soberanía está experimentando en la era de la globalización, el imperio de la ley se ve acosado por la propia precariedad del derecho estatal. Su crisis es una manifestación palmaria de la propia crisis del derecho estatal para someter los procesos transnacionales de aliento global a su marco regulador. La transformación de la soberanía estatal en su formulación tradicional en una “soberanía compleja”, interdependiente, intercomunicada, requiere, coherentemente, como ha sugerido Jayasuriya, la reformulación del imperio de la ley. Y en ello juega un papel de primordial importancia la emergencia de un sistema de redes reguladoras. A medida que el Estado se fragmenta –prosigue este autor–, las agencias reguladoras desarrollan conexiones internacionales crecientes con otras agencias, ejerciendo así una función “internacional”. De este modo, la reconstitución de la soberanía en un mundo globalizado asume internamente la forma de la fragmentación y la policentricidad, mientras que externamente se manifiesta como una red de gobernación (network governance)¹⁵.

Este planteamiento, a pesar de su aparente verosimilitud, no deja de suscitar importantes sospechas sobre la preservación de las garantías formales y materiales que acompañan al imperio de la ley, toda vez que este principio no es una categoría axiológicamente neutra, sino que está indisolublemente unido al conjunto de valores que encarna el orden constitucional. Y no queda nada claro que esa reconstitución de la soberanía mediante redes de agencias autónomas e inaccesibles a todo control democrático pueda asegurar el bloque axiológico que el imperio de la ley comporta. En otras palabras: cuando hablamos del imperio

de las necesidades humanas básicas o de los derechos humanos a nivel global? (Cfr. Twining, W., *Globalisation and Legal Theory*, Butterworths, London, 2000, p. 51). Una sucinta aproximación a los problemas actuales que la globalización suscita en el ámbito del Derecho Internacional puede encontrarse en Held, D., “International Law”, en Held, D., and McGrew, A., *The Global Transformations Reader. An Introduction to Globalization Debate*, Polity Press, Cambridge, 2000, pp. 167-171.

¹⁵ Para este autor, las formas emergentes de esta “soberanía compleja” quiebran la coherencia estructural interna del Estado, reemplazándola a menudo con agencias reguladoras autónomas, cuyo propósito es mediar entre los niveles internacional y nacional o local. El surgimiento de esta configuración policéntrica del poder dentro del Estado internacionaliza, por tanto, ciertas agencias dentro del Estado (p.e., los bancos centrales), mientras que simultáneamente difumina los límites entre los asuntos políticos y jurídicos domésticos e internacionales (Cfr. “Globalization, Law, and the Transformation of Sovereignty: The Emergence of Global Regulatory Governance”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 6, 1999, pp. 425-455); sobre el carácter complejo de la soberanía en la era de la globalización, cfr. también Shinoda, H., *Re-examining Sovereignty. From Classical Theory to the Global Age*, Macmillan, London, 2000.

de la ley, no hablamos de la subordinación de las conductas humanas a un bloque de legalidad, con independencia de cuál sea su contenido; por el contrario, estamos reivindicando la sujeción de los individuos a una legalidad legítima, producida en condiciones que asegure la validez formal y material del output normativo, y refrendada por la aceptación social de una ciudadanía que se siente partícipe del proceso legislativo. El imperio de la ley es, en suma, el corolario de la democracia constitucional, que recaba el respeto a los procedimientos de producción normativa y la supeditación de toda legalidad al bloque de legitimidad constitucional. Eso y no otra cosa es lo que lo hace valioso, y por esa, y no por otra u otras razones, la obediencia al derecho es moralmente valiosa. Por eso, allí donde el imperio de la ley se desarraiga de sus fundamentos axiológicos, la legalidad puede permanecer formalmente incólume pero no será legítima y, al no serlo, desembocará, de una u otra manera, en expresiones más o menos flagrantes de arbitrariedad. Ese es el escenario que la globalización propicia: el de un derecho que ha sido desplazado, el de un orden jurídico que ha perdido su centro de gravedad. Y esta situación es, sin duda, irreversible. Por eso, hay que repensar estos principios para adecuarlos a nuevas circunstancias, sabedores de que el mundo que está dejando de ser no volverá a ser nunca más.

En ese nuevo contexto, el viejo principio del imperio de la ley cobra un inusitado vigor: es la exigencia de eliminación de la arbitrariedad de la escena transnacional; es la demanda ciudadana de que la ley rija las acciones humanas allí donde se produzcan. Somos siervos de la ley para así poder ser libres (“*legum servi sumus ut liberi esse possimus*”), decía Cicerón. Y Locke apostillaba: el fin de la ley no es abolir o restringir sino preservar y ampliar la libertad (“*the end of law is not to abolish or restraint, but to preserve and enlarge freedom*”). Por eso, allí donde el señorío de la ley se ve amenazado es el dominio de la libertad el que queda en entredicho.

La desterritorialización de la economía ha traído consigo liberación de las restricciones legales. Como ha observado Scheuerman, el capitalismo global contemporáneo difiere, en muchos aspectos, de sus predecesores históricos: las economías lideradas por enormes corporaciones transnacionales, el desarrollo de las comunicaciones electrónicas, el transporte de alta velocidad y la emergencia de bloques económicos supranacionales, representan un desarrollo absolutamente nuevo en la historia del capitalismo. Scheuerman retoma así una de las figuras clásicas del debate social contemporáneo en torno a la modernidad y a la globalización, que ya he tratado en obras anteriores¹⁶. Se trata de la desreferencialización espacio-temporal, cuyas coordenadas resultan ya difusas, permeables

¹⁶ Cfr. Principalmente mi trabajo *La Globalización Ilustrada. Ciudadanía, Derechos humanos y Constitucionalismo*, Universidad Carlos III de Madrid- Dykinson, Madrid, 2003.

e inasibles.

Como consecuencia de ello, la relación del capitalismo con el imperio de la ley se ha transformado también, y aquella alianza tradicional entre capitalismo y ordenamiento jurídico, entre Estado, economía e imperio de la ley, parece haberse roto definitivamente. La emergencia de la economía global capitalista amenaza características esenciales del imperio de la ley. Estas nuevas circunstancias están alterando drásticamente los modos de producción jurídica, de suerte que el imperio de la ley está experimentando mutaciones severas ante este conjunto de transformaciones en cadena. La infraestructura jurídica de la globalización sugiere el declive de esa tensión dialéctica entre Estado de Derecho e imperio de la ley, por un lado, y el modo de producción capitalista, por otro.

Progresivamente, los modos tradicionales de una economía capitalista de ño estatal/internacional, van perdiendo importancia en la configuración emergente de la nueva economía global. Los movimientos transnacionales están alterando de manera determinante la configuración jurídica tradicional que hacía descansar el imperio de la ley sobre la figura del Estado-nación. A medida que la interdependencia económica avanza, la soberanía estatal queda comprometida, y el principio de autonomía de los órdenes jurídicos, seriamente limitado. Como consecuencia de ello, se resienten el carácter general de las normas, su claridad relativa, así como su aspiración a la estabilidad y su carácter público y prospectivo¹⁷.

Movido por la búsqueda incesante de nuevas fuentes de beneficio, el capitalismo supera continuamente las barreras geográficas y transforma las tecnologías, revolucionando los horizontes espacio-temporales de la vida social. La concepción moderna del espacio y el tiempo parece haber entrado definitivamente en crisis como consecuencia de los procesos tecnológicos que provocan una aceleración espacio-temporal, diluyendo los referentes espaciales y temporales sobre los que descansaba la concepción moderna de la existencia humana y, por ende, de las propias relaciones jurídicas. En la medida en que esos horizontes se difuminan, los conceptos jurídicos básicos de la teoría del ordenamiento quedan profundamente trastocados: ¿cómo hablar de responsabilidad ante daños que no se han producido -por ejemplo, riesgos medioambientales-, pero que con toda seguridad se producirán en el futuro? ¿cómo hablar de sujeción a un derecho basado en un diseño territorial de las relaciones económicas, cuando éstas frecuentemente carecen de toda referencia territorial? Las transformaciones incesantes que la globalización está produciendo en las interacciones espacio-temporales alteran también profundamente esa configuración estática y monista sobre la que

¹⁷ Cfr. Scheuerman, W.E., "Globalization and the Fate of Law" en Dyzenhaus, D. (ed.), *Recrafting the Rule of Law: The Limits of Legal Order*, Hart, Oxford, 1999, pp. 243-245.

se había construido el principio del imperio de la ley. La reducción del espacio geográfico, auspiciada por el desarrollo vertiginoso de los medios de transporte, de comunicación y las nuevas tecnologías -fenómeno que fue bautizado por Paul Virilio como “el fin de la geografía”¹⁸-, así como la pérdida del valor referencial de las circunstancias temporales, descolocan al derecho estatal en el conjunto de los flujos transnacionales. Y como el imperio de la ley no es sino una manifestación privilegiada y culminante de toda una concepción del derecho que ya manifiesta síntomas de agotamiento, las mutaciones que ese modelo jurídico está experimentando no pueden dejar de afectarle¹⁹.

Esta aniquilación de las coordenadas espacio-temporales se traduce, de facto, en una crisis del imperio de la ley, que permanece formalmente intacto, mientras la dinámica de las fuerzas sociales transnacionales despliega un creciente poder normativo ajeno a todo control en los procesos de creación, interpretación y aplicación de las normas. Paralelamente, la exigencia de legitimidad, inherente a la concepción clásica del imperio de la ley, es barrida del mapa: las nuevas normas transnacionales conculcan las garantías primordiales del Estado de Derecho. El nuevo concepto de legitimidad que ocupa su lugar se podría resumir en una legitimidad *ex post facto*, una legitimidad que no depende de los contenidos de justicia que la norma desarrolla ni de los requisitos formales que aseguran su validez, sino de la efectividad de sus preceptos, de acuerdo con las reglas de la razón instrumental que exige maximizar la relación costo/beneficio.

En ese sentido, conviene tomar nota de las valiosas apreciaciones de David Held, quien detecta una serie de síntomas causantes de las transformaciones de la naturaleza de la comunidad política democrática contemporánea: a) en primer lugar, el locus del poder político efectivo ya no puede ser asumido por los gobiernos nacionales, en su lugar el poder efectivo es compartido por un conjunto de fuerzas y agencias situadas a nivel nacional, regional e internacional; b) en segundo lugar, la idea de la comunidad política de destino, o de una comunidad autodeterminada en el más completo sentido de la expresión, ya no puede ser ubicada dentro de los límites de un Estado-nación aislado, como razonablemente podía

¹⁸ Virilio, P., “Un monde superexposé: fin de l’histoire, ou fin de la géographie?”, *Le Monde Diplomatique*, agosto de 1997, p. 17

¹⁹ Vid. Scheuerman, W.E., “Globalization and the Fate of Law”, *cit.*, pp. 252-253; Sobre la transformación de las coordenadas espacio-temporales en la era de la globalización, puede verse Harvey, D., “Time-Space Compression and the Postmodern Condition”, en Held, D., and McGrew, A. (eds), *The Global Transformations Reader. An Introduction to the Globalization Debate*, Polity Press, Cambridge, 2000, pp. 82-91; cfr. sobre estos aspectos mi obra *En las Encrucijadas de la Modernidad: Política, Derecho y Justicia*, Universidad de Sevilla, 2000; también me refiero a esta problemática en “La crisis paradigmática de los derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, num. 116, abril-junio de 2002, pp. 189-218; y en mi obra *La Globalización Ilustrada. Ciudadanía, Derechos humanos y Constitucionalismo*, Dykinson, Madrid, 2003.

ocurrir cuando el Estado-nación se estaba fraguando. El sistema de comunidades políticas nacionales permanece, por supuesto, pero es articulado en nuestros días a través de complejas redes administrativas, jurídicas, culturales, económicas y organizativas, así como por procesos que limitan y condicionan su eficacia; c) la soberanía nacional no ha sido aún completamente desplazada, sino que continúa subsistiendo. Sin embargo, las interacciones estatales resultan cada vez más complejas y la integración en sistemas regionales afecta tanto a su soberanía como a su autonomía; d) nuestra época está marcada por una serie de problemas-límite que desafía la tradicional distinción entre asuntos internos y asuntos externos, como consecuencia de lo cual se diluyen los límites entre la soberanía territorial de la nación-Estado y el ámbito internacional. Este crecimiento de los problemas transfronterizos crea lo que Held ha denominado comunidades de destino por superposición ('overlapping communities of fate')²⁰.

Este diagnóstico contribuye, sin duda, a una mejor comprensión del problema. Asistimos a la disolución del orden internacional en su concepción tradicional, empujado por una realidad emergente en la que los Estados y el derecho están redefiniendo a marchas forzadas su papel como elementos vertebradores de las organizaciones humanas. Y como consecuencia de ello, se revela la insuficiencia creciente de todo un modelo jurídico, cuyo elemento catalizador, el imperio de la ley, se está viendo desbordado día a día por las nuevas dinámicas políticas y socioeconómicas que genera la globalización. La impotencia de los ordenamientos jurídicos nacionales con todo su elaborado y sesudo arsenal teórico es una realidad palmaria; y frente a esos procesos globales, el derecho se ve continuamente desafiado ante la necesidad de proporcionar respuestas perentorias a la avalancha de problemas cotidianos que trascienden las limitadas capacidades de los ordenamientos jurídicos estatales. La "Lucha por el Derecho", evocando el título de aquella célebre obra de Rudolf von Ihering, recaba en nuestros días un esfuerzo por la globalización del derecho²¹: un esfuerzo comprometido con la racionalidad, con la justicia sustantiva y con las garantías formales del orden constitucional. Es la lucha por la regulación frente a la desregulación, que deberá dar cuenta de sus logros y de sus fracasos. Es el momento de responder a los desafíos de la globalización con una profesión de fe en el derecho y en los valores que representa.

²⁰ Held, D., "Regulating Globalization?", en Held, D., and McGrew, A. (eds), *The Global Transformations Reader. An Introduction to the Globalization Debate*, cit., pp. 423-424.

²¹ Evocamos aquí el sugerente título de un trabajo de Shapiro, M., "The Globalization of Law", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 1, 1993, pp. 37-64.

5. LA REHABILITACIÓN DEL IMPERIO DE LA LEY EN LA GLOBALIZACIÓN

En este marco conceptual, los hechos nos revelan con obstinada insistencia la creciente consciencia de crisis de la legalidad a nivel transnacional que contribuye, sin duda, a ahondar en la insuficiencia del modelo estatal y en la sensación de desprotección y abandono de la ciudadanía. No por casualidad la comunidad internacional comienza a caer en la cuenta de este profundo vacío de legalidad que, de no remediarse, nos conducirá al ocaso de la racionalidad jurídica como expresión del propósito de ordenar racionalmente la coexistencia.

En ese contexto, los empeños por reformular la soberanía estatal en el concierto mundial, responden, precisamente, a esa necesidad apremiante de restituir el primado de la legalidad frente a la precariedad del estado de naturaleza que tantas veces suele imponerse en las relaciones internacionales. Por eso, sumidos de lleno en una fase de crisis de la soberanía estatal, conviene recordar su nexos con el constitucionalismo a fin de redefinir los términos del debate: la soberanía no como un freno al imperio de la legalidad, sino como un instrumento al servicio del imperio de la ley en el ámbito internacional; la soberanía, en suma, como una expresión de compromiso irrevocable con los valores que representa el orden constitucional. Una soberanía necesariamente cooperativa e interdependiente que alcanza su culminación en la integración creciente de los Estados en instancias y foros internacionales, y cuyo compromiso inequívocamente humanista le conduce a la reafirmación de su vocación ilustrada y cosmopolita.

Lejos de aquellas ensoñaciones utópicas antiestatistas, creemos, firmemente, que la rehabilitación del derecho en el contexto transnacional precisa de la reformulación de la soberanía en este nuevo escenario, una soberanía flexible, abierta, porosa y permeable, pero firmemente comprometida con el núcleo axiológico que representa el orden constitucional, una soberanía capaz de interactuar en este escenario global para contrarrestar las fuerzas ocultas que se esconden tras la pantalla protectora de la globalización.

Justamente, por ello, la reconstrucción del imperio de la ley a nivel global constituye un apremio inaplazable, pues en caso contrario corremos el riesgo de vivir bajo el reino de la apariencia: el de un derecho que no alcanza a regular la compleja realidad de nuestro tiempo y que, sin embargo, transmite con patética seguridad la sensación de que todo está bajo control. Recuperar el horizonte utópico que el imperio de la ley comporta, supone una apuesta por la internacionalización de la legalidad, una legalidad que, para ser éticamente valiosa, no puede ser axiológicamente neutra: precisa estar hondamente comprometida con los derechos humanos, con la igualdad ante la ley, con la certeza del derecho y con la interdicción de la arbitrariedad. Se trata, en suma, de restituir la

racionalidad a un mundo desquiciado y eso, en nuestro tiempo, sólo puede realizarse desde una estructura institucional compleja capaz de superar las carencias alarmantes del modelo estatal.

En mi obra *La Globalización Ilustrada. Ciudadanía, Derechos humanos y Constitucionalismo*, he tratado de mostrar que la globalización inaugura una nueva fase en el desarrollo del capitalismo con transformaciones decisivas en la ordenación social, cultural, política y jurídica. Este nuevo orden emergente provoca rupturas y discontinuidades que se manifiestan, fundamentalmente, en la crisis del modelo jurídico-político del Estado-nación, una crisis que, a modo de trípode, se sustenta sobre el fracaso de tres modelos teóricos abiertamente insuficientes para dar respuesta a las demandas apremiantes de este tiempo convulso:

a) En primer lugar, la crisis del estatuto monista de la ciudadanía, que proclamaba una identificación plena entre nacionalidad, ciudadanía y titularidad de derechos, obstruyendo así el desarrollo de los principios ilustrados y negando la titularidad de derechos a aquellos que no poseen la condición de nacionales.

b) En segundo lugar, la crisis del paradigma espacio-temporal de los derechos humanos, estrechamente vinculado a la concepción espacial delimitada por el protagonismo jurídico-político del Estado-nación, por un lado, y a la concepción temporal de los derechos subordinada a la constatación del daño en el presente, por otra.

c) Finalmente, la crisis del modelo de constitución dirigente del Estado del bienestar, cuya insuficiencia programática terminó por convertir partes enteras y singularmente relevantes del texto constitucional en meras proclamas o, a lo más, en principios orientadores de la actividad política estatal, de acuerdo con las reglas económicas impuestas por los propios condicionamientos del sistema.

Todo este panorama crítico revela, en realidad, la crisis de un modelo jurídico asociado al Estado-nación, un modelo de producción jurídica coronado teóricamente por el principio del imperio de la ley. Pues bien, si convenimos con lo anterior, habremos de concordar también con esta última tesis: la necesidad de reformular el imperio de la ley en las coordenadas de un mundo global. Si, efectivamente, el modelo de producción jurídica está amenazado por la emergencia de un nuevo orden, esta crisis no puede dejar de afectar a uno de sus más preciadas construcciones teóricas. Esa crisis, sin embargo, no nos permite aventurar un panorama fatídico e irresoluble, porque no es el imperio de la ley en sí mismo el que ha entrado en crisis, sino el modelo jurídico-político del Estado-nación sobre el que, históricamente, se ha sustentado²². Y en la medida en que ese modelo se revele insuficiente, también lo será la concepción del imperio de la ley a él aso-

²² Acerca de este declive del modelo estatal-nacional, Scheuerman subraya que la lógica capitalista conduce a los Estados a la concurrencia competitiva entre ellos y a la aplicación indiscriminada de la racionalidad del cálculo coste/beneficio: "Al final del siglo XX -sostiene nuestro autor-, el alcance

ciada. La crisis, por tanto, no apunta hacia el principio en sí mismo, sino hacia la concepción de éste vinculada al paradigma monista-estatalista de producción jurídica y a la consecuente construcción de las relaciones internacionales basadas en el protagonismo exclusivo y excluyente de los Estados. Es una crisis de ubicación espacio-temporal que plantea, irremisiblemente, la caducidad de las compartimentaciones geográficas como principio exclusivo de estructuración jurídico-política. Una crisis que atañe a la capacidad del derecho para trascender el reducido marco espacial del Estado-nación. Y con ello, enlazamos con la conclusión con la que cerrábamos ese trabajo sobre la globalización: la superación de esa triple crisis requiere el desarrollo de una nueva estructura institucional, política y jurídica, capaz de afrontar los desafíos del mundo global: un derecho construido desde la consciencia de que hay problemas cuya dimensión planetaria excede con mucho los angostos límites del Estado-nación, un derecho que incorpore una perspectiva geopolítica y que no renuncie, por ende, a considerar problemas globales en su irreductible, polimórfica e incuestionable complejidad; un derecho consciente de que los sistemas jurídicos plenos, autárquicos y acabados son, desde ahora, residuos del pasado, magníficas piezas de museo con cuya contemplación se deleitarán los juristas del mañana, pero que resultan precarias para abordar los problemas del presente. En la era de la interdependencia, el ordenamiento jurídico es también un entramado profundamente interconectado, en el que las normas se vinculan unas con otras, trascendiendo las fronteras, en interminables redes normativas que conectan entre sí fuentes jurídicas diversas, cuyo origen no es precisamente el dato relevante de su vigencia.

Acorde con ello, la concepción tradicional del imperio de la ley precisa ser profundamente repensada, para adecuarla a una realidad normativa plural, proteica, versátil e interdependiente: no se trata solamente de trasladar el ámbito espacial de protección a círculos geográficos mayores, sino de elaborar conceptos e instituciones jurídicas que garanticen que la ley, democráticamente legitimada conforme a las exigencias formales y a las demandas sustantivas de su

y escala de la producción capitalista reduce tanto de facto como de iure la significación del poder soberano de la nación-estado y disminuye por tanto simultáneamente la importancia de las tradicionales funciones protectoras del imperio de la ley por las más grandes y más dinámicas unidades de capital. El principal problema suscitado por la globalización no es tanto el hecho de que los negocios internacionales sólo pueden preservar su autonomía limitando el poder estatal por medio del imperio de la ley, sino que el estado-nación democrático sólo puede esperar mantener su independencia respecto del capital internacional contrarrestando la concurrida competencia virtualmente universal mediante la concesión de especiales derechos y privilegios a las compañías extranjeras. Huelga decir que esta competencia contiene preocupantes implicaciones para la capacidad reguladora del estado democrático, abandonado a su suerte en su empeño por lograr un mínimo de cohesión social” (Schuerman, W.E., “Globalization and the Fate of Law”, cit., p. 260).

producción normativa, no será transgredida²³. Combatir la inseguridad jurídica en que se debate el mundo contemporáneo se nos antoja una tarea inaplazable, tanto como detectar las causas de la arbitrariedad que obstruyen en el espacio transnacional el avance de la racionalidad legislativa. Esta labor requiere, por tanto, un esfuerzo por restablecer el orden jurídico en el espacio transnacional.

Opiniones autorizadas han destacado que la globalización comporta una fase de feudalización de lo jurídico: una nueva era del derecho caracterizada por la descentralización jurídica, la aparición de múltiples instancias productoras de derecho y la consiguiente dispersión normativa.

Frente a la homogeneización jurídica representada por el modelo estatal, la globalización supone descentralización, pluralismo, disolución y caos: la quiebra de la juridicidad en una miríada de fragmentos irreconocibles y difícilmente conciliables. ¿Dónde queda, entonces, la pretensión de racionalidad que el derecho moderno vino a inaugurar? ¿Qué fue de las garantías jurídicas del constitucionalismo y de la democracia? ¿Acaso asistimos, sencillamente, a su declive?

Los que creemos que el derecho es, y debe ser, ante todo un instrumento de racionalización de la vida social, los que profesamos una fe incommovible en las posibilidades de la razón y concebimos el orden jurídico como mecanismo para la resolución pacífica de los conflictos, de acuerdo con las exigencias históricas de la justicia, no podemos sino resistirnos a esa exaltación paroxística de la diferencia, de la disolución y del caos. Admitimos que vivimos una época de cambio: que el derecho que todavía es, agoniza en nuestras manos y que, probablemente, ya no será nunca más.

Al compás de las transformaciones sociales, una nueva concepción jurídica está emergiendo, pero esa nueva etapa histórica del derecho no tiene porqué desembocar en el obituario de la razón. El pluralismo jurídico, la descentralización político-administrativa y la desintegración de esa concepción autárquica del orden jurídico no tiene porqué conducir a la exaltación nihilista de una multiplicidad jurídica irracional. Ese sería, sin duda, el fracaso más estrepitoso del racionalismo occidental. Creemos, por el contrario, que unidad y diferencia son compatibles, que la concepción sistemática del ordenamiento jurídico puede ser reformulada en términos de interdependencia y que la multiplicidad no tiene porqué significar caos ni negación. El reconocimiento de la existencia de una multiplicidad de instancias normativas no puede comportar la abdicación de la pretensión ordenar racionalmente la convivencia a través del derecho, estableciendo mecanismos de interacción que salvaguarden la ley como expresión de

²³ Sobre la necesidad de articular una concepción global del fenómeno jurídico como soporte de la democracia, cfr. Barber, B.R., "Global Democracy or Global Law: Which Comes First?", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. I, 1993, pp. 119-137.

una legitimidad democrática cimentada sobre las garantías materiales y formales del constitucionalismo.

Es cierto que esa vieja concepción jerárquica, que sirvió para establecer una imagen mistificada de unidad interna en los ordenamientos jurídicos estatales, resulta ya inservible; pero sigue siendo posible articular mecanismos de interpenetración e interdependencia entre los diversos órdenes normativos, no a partir de simples relaciones de subordinación, sino a través de una concepción sistemática de signo coordinativo que, estableciendo prioridades axiológicas, expanda su fuerza normativa a través de la complejidad reticular del derecho contemporáneo. Esas relaciones jurídicas de coordinación pueden canalizarse a través de nuevas estructuras institucionales, cuyo aliento supranacional pueda compatibilizar las necesidades crecientes de un mercado en continua expansión con las reivindicaciones legítimas de una sociedad civil transnacional. El imperio de la ley es, hoy ya, una demanda insobornable de justicia.

En suma, ante la emergencia de nuevas circunstancias, el imperio de la ley puede ser salvado de la vorágine desreguladora y descentralizadora de nuestro tiempo: urge reformular las circunstancias en que la razón jurídica puede domesticar los tercos hechos de una economía transnacional, que se obstina en hacer de la ley la víctima de su expansión desenfrenada. Tenemos que indagar sobre las causas de la arbitrariedad en nuestro tiempo y cómo se puede eliminar desde el derecho, qué responsabilidad les cumple y qué mecanismos asiste a nuestros gobernantes en la supresión de este gobierno sin leyes que una determinada concepción de la globalización está propiciando en diversos ámbitos, reinstaurando nuevamente el gobierno bajo la ley, el imperio del derecho.

El gran desafío del imperio de la ley en nuestro tiempo reside, justamente, en lograr someter tanto las manifestaciones crecientes de un derecho informal, desregulador y desterritorializado, como las conductas o actividades transnacionales que consiguen evadirlo. Un problema que, sin duda, trasciende la vaguedad del derecho pero que sólo se puede afrontar eliminando la vaguedad como instrumento al servicio de intereses inicuos. Salvar esos “déficits”, a los que se refiere Timothy Endicott en su obra *Vagueness in Law*²⁴, es una tarea prioritaria en orden a la preservación del imperio de la ley en las coordenadas de un mundo global. La respuesta a la feudalización del derecho requiere una nueva concepción de la juridicidad que no suprima la diversidad, pero que no se deje ahogar por ella: se trata en definitiva de recuperar el horizonte del derecho como expresión de racionalidad, mediante un derecho transnacional capaz de vertebrar el complejo panorama de una juridicidad alocadamente fragmentada, un derecho capaz de encajar, en una unidad de relativa armonía, las piezas de esterompe-

²⁴ Endicott, T.A.O., *Vagueness in Law*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

cabezas normativo aparentemente irresoluble.

REFERÊNCIAS

AARNIO, A. **Reason and Authority**: a treatise on the dynamic paradigm of legal dogmatics. Dartmouth: Aldershot, 1997.

BARBER, B. R. Global democracy or global law: which comes first?. **Indiana Journal of Global Legal Studies**, v. 1, 1993.

FARIA, J. E. **O Direito na economia globalizada**. São Paulo: Malheiros, 2000.

HABERMAS, J. **La constelación posnacional. Ensayos políticos**. Barcelona: Paidós, 2000.

HARVEY, D. Time-space compression and the postmodern condition. In : HELD, D. ; McGrew, A. (Ed.). **The global transformations reader**: an introduction to the globalization debate. Polity Press: Cambridge, 2000.

HELD, D.; MCGREW, A. (Ed.). **The global transformations reader**: an introduction to the globalization debate. Polity Press: Cambridge, 2000.

HEYDELBRAND, W. From globalisation of law to law under globalisation. In: NELKEN, D. y Feest, J. (Ed.). **Adapting Legal Cultures**. Hart: Oxford, 2001.

JAYASURIYA, A. Globalization, Law, and the Transformation of Sovereignty: The Emergence of Global Regulatory Governance. **Indiana Journal of Global Legal Studies**, v. 6, 1999.

JULIOS-CAMPUZANO, A. **En las encrucijadas de la modernidad**: politica, derecho y justicia. Espanha: Universidad de Sevilla, 2000.

_____. La crisis paradigmatica de los derechos humanos. **Revista de Estudios Politicos**, n. 116, abr./jun. 2002.

_____. **La globalización ilustrada**: ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid- Dykinson, 2003.

Nowrot, K. Legal Consequences of globalization: the status of non-governmental organizations under international law. **Indiana Journal of Global Legal Studies**, v. 6, 1999.

PRIETO SANCHÍS, L. **Constitucionalismo y positivismo**. 2. ed. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Fontamara, 1999.

SHAPIRO, M. The gobalization of law. **Indiana Journal of Global Legal Studies**, v. 1, 1993.

SCHEUERMAN, W. E. Globalization and the fate of law. In: DYZENHAUS, D. (Ed.). **Recrafting the rule of law: the limits of legal order**. Hart: Oxford, 1999.

SHINODA, H. **Re-examining sovereignty: from classical theory to the global age**. Macmillan: London, 2000.

SNYDER, F. **Global economics networks and global legal pluralism**. EUI Working Papers, 99/6 European University Institute. Florencia, 1999.

TWINING, W. **Globalisation and legal theory**. London: Butterworths, 2000.

VAN DER KERCHOVE, M.; OST, F. **Legal system: between order and disorder**. Oxford: University Press, 1994.

VIRILIO, P. **Un monde superexposé: fin de l'histoire, ou fin de la géographie?** Le Monde Diplomatique, ago.1997.

ZAGREBELSKY, G. **El derecho dúctil: ley, derechos, justicia**. Madrid: Trotta, 1995.

UNIVERSIDADE PARANAENSE

PÓS-GRADUAÇÃO
STRICTO SENSU

Mestrado em Ciência Animal

Recomendado pela CAPES

Público Alvo:

Destina-se aos portadores de diploma de graduação reconhecidos pelo MEC, em Medicina Veterinária, Ciências Biológicas, Farmácia, e áreas afins.

Área de Concentração:

Saúde Animal

Linhas de Pesquisa:

- Cirurgia, Anestesiologia e Terapêutica Experimental
- Medicina Veterinária Preventiva e Reprodução Animal
- Morfofisiologia do Sistema Digestório

Objetivos:

Consolidar atividades científicas em Ciência Animal, formando profissionais com capacidade para produzir, divulgar e utilizar conhecimentos relevantes à saúde animal, destinados ao ensino, pesquisa e atuação no setor produtivo.

Informações:

Secretaria de Pós-Graduação Stricto Sensu
Tel: 44 3621-2885 e/ou 44 3621-2828,
ramais 1285 e 1350
e-mail: mtdciencianimal@unipar.br

www.unipar.br

